TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN GUANAJUATO I

ACTOR(A):
********* **** ******* ****** ********

EXPEDIENTE:
1139/26-10-01-6-OT

MAGISTRADO INSTRUCTOR:
LIC. JOSÉ DE JESÚS GONZÁLEZ LÓPEZ

SECRETARIO DE ACUERDOS:
Lic. Jesús García Andrade

Celaya, Guanajuato, a **30 de septiembre de 2026**.

SENTENCIA

Vistos para resolver el juicio contencioso administrativo citado al rubro y estando debidamente integrada la Sala Regional en Guanajuto I, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por la Magistrada y los Magistrados que la componen: la Magistrada **IDUBINA NÁÑEZ BUGARÍN**, adscrita a la Segunda Ponencia de esta Sala en términos del Acuerdo G/JGA/55/2025, de 11 de diciembre de 2025, por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal; **MARIO CONTRERAS RAMÍREZ,** Primer Secretario de Acuerdos de la Primera Ponencia en funciones de Magistrado, en términos del artículo 48, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como del Acuerdo G/JGA/83/2026, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, en sesión ordinaria de 25 de agosto de 2026; y el Magistrado **JOSÉ DE JESÚS GONZÁLEZ LÓPEZ,** adscrito a la Tercera Ponencia, como Instructor en el presente juicio y en su carácter de Presidente de la Sala, ante

el secretario de acuerdos que da fe, con fundamento en los artículos 3, 28, fracción I, 29, 34 y 36, fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a emitir sentencia definitiva.

RESULTANDOS:

1.- DEMANDA.- Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala el **04 de agosto de 2026**, compareció ** ***. ******* **** ******* ****** ********, por propio derecho, a controvertir la resolución contenida en el oficio ******************** de fecha **15 de mayo de 2026**, emitida por el **Jefe del Departamento de Pensiones, Seguridad e Higiene, de la Representación Estatal Guanajuato, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado,** en la que se resuelve que su cuota pensionaria se encuentra bien determinada e incrementada conforme a derecho.

2.- ADMISIÓN.- Mediante proveído **06 de agosto de 2026**, **SE ADMITIÓ A TRÁMITE LA DEMANDA**, ordenándose que con las copias simples y anexos exhibidos, se corriera traslado a la autoridad demandada, para que produjera su contestación en el término de ley; derecho que fue ejercido por dicha autoridad, mediante oficio recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el 31 de agosto de 2026**.**

3.- CONTESTACIÓN.- Por auto de **01 de septiembre de 2026**, **SE TUVO POR CONTESTADA LA DEMANDA**, y ordenándose correr el traslado correspondiente a la actora para los efectos de ley, asimismo, **SE CONCEDIÓ TÉRMINO A LAS PARTES PARA FORMULAR SUS ALEGATOS**, derecho que no fue ejercido por las partes.

4.- CIERRE DE INSTRUCCIÓN.- Una vez transcurrido el plazo para presentar alegatos, **QUEDÓ CERRADA LA INSTRUCCIÓN** del presente juicio, y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- COMPETENCIA DE ESTA SALA REGIONAL PARA CONOCER DEL ASUNTO.-

La competencia por materia de esta Sala se acredita con la resolución impugnada por lo que se encuentra **en el supuesto previsto en la fracción VII, del artículo 3, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa**; asimismo, esta Juzgadora es competente por razón de territorio, según lo previsto por los artículos **29 y 30** de la misma Ley, en relación con los diversos 48, fracción X y 49, fracción X, del Reglamento Interior del propio Tribunal.

SEGUNDO.- EXISTENCIA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.-

La existencia de la resolución impugnada, se encuentra acreditada en autos con la exhibición que de la misma hizo la actora, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1°, 15, fracción III y 46, fracción I, ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 93, fracciones I y II, 95, 129, 200 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento contencioso administrativo.

TERCERO.- DE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO POR FALTA DE INTERÉS JURÍDICO.

Tomando en consideración que al producir su contestación a la demanda, la autoridad demandada, formuló causales de improcedencia, por lo que se procede en primer término a su estudio por ser una cuestión preferente.

En la **primer causal de improcedencia planteada,** argumenta que debe sobreseerse el juicio por la falta de acreditación plena del interés jurídico, pues no prueba de manera fehaciente la calidad con la que comparece.

A juicio quienes integran esta Sala Regional en Guanajuato I, **la causal de improcedencia** formulada por la autoridad demandada, resulta **notoriamente infundada** para decretar el sobreseimiento del presente juicio.

En primer término, para definir el **interés jurídico**, se ha acudido al concepto de derecho subjetivo, el cual consiste en la facultad o potestad de existencia, cuya institución consigna la norma objetiva de derecho, que supone la reunión de tres elementos: un interés exclusivo, actual y directo, el reconocimiento y tutela de ese interés por la ley y que la protección legal se resuelve en la actitud de su titular para exigir del obligado la satisfacción de este interés mediante la prestación debida.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis 1484 sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 1046, Tomo I, Materia Constitucional, Precedentes Relevantes del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Compilación 1917- 2000, cuyo rubro y texto son:

> "**INTERÉS JURÍDICO, CONCEPTO DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO.** Debe distinguirse entre perjuicio o interés jurídico, como

condición para la procedencia del juicio de amparo y el perjuicio económico sufrido por un individuo o conjunto de individuos en virtud de la realización del acto reclamado, perjuicio este último que no es suficiente para la procedencia del juicio de garantías, pues bien pueden afectarse económicamente los intereses de un sujeto y no afectarse su esfera jurídica. Surge el interés jurídico de una persona cuando el acto reclamado se relaciona a su esfera jurídica, entendiendo por ésta el cúmulo de derechos y obligaciones poseídos por un sujeto o varios de ellos como en el caso de la persona jurídica moral. Si las leyes impugnadas no se refieren a algún derecho perteneciente a la esfera jurídica de la quejosa, ésta carece de interés jurídico para impugnarlas en el juicio de amparo y si lo hace, debe declararse la improcedencia del juicio."

También la jurisprudencia 856 emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página 584, Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Compilación 1917-1995, con la voz y rubro:

"**INTERÉS JURÍDICO**, **NOCIÓN DE. PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO.** El interés jurídico necesario para poder acudir al juicio de amparo ha sido abundantemente definido por los tribunales federales, especialmente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Al respecto, se ha sostenido que el interés jurídico puede identificarse con lo que se conoce como derecho subjetivo, es decir, aquel derecho que, derivado de la norma objetiva, se concreta en forma individual en algún objeto determinado otorgándole una facultad o potestad de exigencia oponible a la autoridad. Así tenemos que el acto de autoridad que se reclame tendrá que incidir o relacionarse con la esfera jurídica de algún individuo en lo particular. De esta manera no es suficiente, para acreditar el interés jurídico en el amparo, la existencia de una situación abstracta en beneficio de la colectividad que no otorgue a un particular determinado la facultad de exigir que esa situación abstracta se cumpla. Por ello, tiene interés jurídico sólo aquél a quien la norma jurídica le otorga la facultad de exigencia referida y, por tanto, carece de ese interés cualquier miembro de la sociedad, por el solo hecho de serlo, que pretenda que las leyes se cumplan. Estas características del interés jurídico en el juicio de amparo son conformes con la naturaleza y finalidades de nuestro juicio constitucional. En efecto, conforme dispone el artículo 107, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio de amparo deberá ser promovido sólo por la parte que resienta el agravio causado por el acto reclamado, para que la sentencia que se dicte sólo la proteja a ella, en cumplimiento del principio conocido como de relatividad o particularidad de la sentencia."

Asimismo, es aplicable la jurisprudencia 854, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la página 582, Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Compilación 1917-1995, que textualmente reza:

> "**INTERÉS JURÍDICO**. **EN QUÉ CONSISTE.** El interés jurídico a que alude el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo, consiste en el derecho que le asiste a un particular para reclamar, en la vía de amparo, algún acto violatorio de garantías individuales en su perjuicio, es decir, se refiere a un derecho subjetivo protegido por alguna norma legal que se ve afectado por el acto de autoridad ocasionando un perjuicio a su titular, esto es, una ofensa, daño o perjuicio en los derechos o intereses del particular. El juicio de amparo se ha instituido con el fin de asegurar el goce de las garantías individuales establecidas en la Constitución General de la República, cuando la violación atribuida a la autoridad responsable tenga efectos materiales que se traducen en un perjuicio real al solicitante del amparo. En conclusión, el interés jurídico se refiere a la titularidad de los derechos afectados con el acto reclamado de manera que el sujeto de tales derechos pueda ocurrir al juicio de garantías y no otra persona."

De este modo, las notas calificativas del concepto de interés jurídico, pueden expresarse diciendo que tiene interés para acudir al juicio de nulidad quien es titular de un derecho subjetivo, afectado directamente por un acto de autoridad. El perjuicio debe ser **actual y directo**, **no indirecto ni eventual**, además el accionante tiene la obligación de acreditar plenamente su interés jurídico para el efecto de que, si así lo estima fundado, la autoridad que conozca del juicio, esté en posibilidad de declarar la nulidad de la resolución controvertida respecto de personas determinadas, por el interés jurídico demostrado.

Se insiste, el interés jurídico deriva de la protección del ordenamiento legal objetivo, pues la naturaleza del interés jurídico implica solamente la protección de una situación jurídica concreta y no a intereses simples que pueden revestir el carácter de materiales o económicos, ya que con el interés simple no se afecta la esfera jurídica de una persona, entendiéndose como tal, el cúmulo de derechos y

obligaciones poseídos por un sujeto derivado de las normas de derecho subjetivo.

De ahí que, **si los actos administrativos no se refieren a un derecho perteneciente a la esfera jurídica del promovente, éste carece de interés jurídico para impugnarlos.**

En este orden de ideas, para demostrar la afectación del interés jurídico se requiere que, de la demanda de nulidad, de la contestación a la misma y las pruebas del sumario, se acredite la existencia conjunta de varios elementos, tales como:

a. Una persona determinada;
b. Un derecho legítimo de ésta;
c. La precisión indudable de ese derecho (legitimación);
d. Un acto administrativo; y,
e. La afectación del citado derecho, a través de dicho acto de autoridad.

De lo anterior se advierte que, si no se conjugan estos elementos, el actor del juicio de nulidad carecerá del interés jurídico.

Sobre el tópico informa la jurisprudencia 852 sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la página 581, Tomo VI, Parte Tribunal Colegiado de Circuito, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación compilación 1917-1995, que a la letra dice:

> "**INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO**. **SU CONCEPTO.** De acuerdo con el artículo 4o. de la Ley de Amparo, el ejercicio de la acción constitucional está reservado únicamente a quien resiente un perjuicio con motivo de un acto de autoridad o por la ley. Por lo tanto, la noción de perjuicio, para que proceda la acción de amparo presupone la existencia de un derecho legítimamente tutelado, que cuando se transgrede por la actuación de una autoridad, faculte a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional demandando el cese de esa violación. Ese derecho

> protegido por el ordenamiento legal objetivo es lo que constituye el interés jurídico, que la Ley de Amparo toma en cuenta, para la procedencia del juicio de garantías."

Así como la diversa jurisprudencia I. 1°.TJ/38K, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito, publicada en la página 31, Tomo 52, abril de 1992, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, con la voz y el rubro:

> "**INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO.** De acuerdo con la hipótesis que consagra el artículo 4o. de la ley reglamentaria del juicio de garantías, el ejercicio de la acción constitucional está reservado únicamente a quien resiente un perjuicio con motivo de un acto de autoridad o por la ley. Por lo tanto, la noción de perjuicio para que proceda la acción constitucional, presupone la existencia de un derecho legítimamente tutelado que, cuando es transgredido por la actuación de una autoridad o por la ley, faculta a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional correspondiente demandando el cese de esa transgresión. Ese derecho protegido por el ordenamiento legal objetivo es lo que constituye el interés jurídico, que la ley de la materia toma en cuenta para la procedencia del juicio de amparo, debiendo destacarse que no todos los intereses que puedan concurrir en una persona merecen el calificativo de jurídicos, pues para que tal cuestión acontezca es menester que el derecho objetivo se haga cargo de ellos a través de una o varias de sus normas."

Por tanto, el interés jurídico implica la legitimación de obrar, o bien, la legitimación activa y el perjuicio.

Ahora bien, con la finalidad de exponer por qué se estima como procedente la impugnación de mérito, es necesario precisar que, mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el 04 de agosto de 2026, ******* **** ******* ****** ******* manifestó comparecer por derecho propio, a controvertir, el oficio número **********, de 15 de mayo de 2026, emitido por el Jefe del Departamento de Pensiones, Seguridad e Higiene de la Delegación Guanajuato del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; asimismo, del minucioso análisis que se efectúa al mismo, se desprende que **se encuentra dirigido al C. ******* **** ******* ****** ******,** en su calidad de **pensionado**, y en este se determina que, contrario a lo señalado en su demanda, los incrementos de la pensión

son correctos, con lo que, **resulta inconcuso que dicho acto causa afectación a los intereses del promovente del juicio.**

CUARTO.- DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO RELACIONADAS CON LAS PRETENSIONES DEL ACTOR.

En la **segunda** manifiesta que resultan improcedentes las pretensiones encaminadas a que se ordene, de manera directa, la nivelación de la pensión hasta el nivel del sueldo básico vigente de los trabajadores en activo, así como el pago de diferencias, gratificaciones anuales y cantidades futuras indeterminadas, pues no acredita tener ese derecho.

A su vez, en la **tercera** causal argumenta que la resolución impugnada se encuentra emitida conforme a derecho, por lo que la actora no acredita los elementos constitutivos de sus pretensiones.

A juicio de quienes integran esta Sala Regional, las causales de improcedencia y sobreseimiento en estudio resultan **inatendibles** para decretar el sobreseimiento del presente juicio, atento a las siguientes consideraciones:

Lo anterior es así, pues los argumentos expuestos no se encuentran encaminados a evidenciar la ausencia de presupuestos procesales que impidan el análisis de fondo de la controversia, sino que, en realidad, se dirigen a cuestionar el alcance de las pretensiones de la actora en su demanda; cuestiones que, en su caso, corresponden al estudio de fondo

del asunto y no al análisis de procedencia del juicio. De ahí que deban desestimarse las causales invocadas por la enjuiciada.

Siendo de puntual aplicación a lo anterior la **jurisprudencia V-J-SS-78**[1], la cual establece lo siguiente:

> **"SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO.- SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBE DESESTIMARSE.-** Cuando la autoridad plantea el sobreseimiento del juicio con argumentos encaminados a demostrar que no le asiste la razón a la actora en cuanto al fondo del negocio, la causal de sobreseimiento debe desestimarse, ya que el análisis del fondo sólo puede darse una vez que se analicen los conceptos de anulación y no antes. (1)
>
> (Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/22/2005)"

QUINTO.- DE LA LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.

Señala la actora en su **único** concepto de impugnación del escrito de demanda, que la resolución impugnada vulnera los principios de seguridad y certidumbre jurídica previstos en los artículos 14 y 16 Constitucionales, pues la autoridad omitió aplicar correctamente los incrementos correspondientes a su pensión y determinar las diferencias generadas, desconociendo que los incrementos debían calcularse conforme a la normativa vigente en cada periodo, considerando el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) y, cuando correspondiera, los incrementos otorgados a los trabajadores en activo.

Asimismo, señala que la autoridad no acreditó haber aplicado el incremento más favorable ni cumplió con la carga probatoria que le corresponde respecto de los pagos efectuados. También sostiene que las diferencias derivadas

---

1 R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. No. 57. Septiembre 2005. p. 7
Fe de Erratas. R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VI. No. 68. Agosto 2006. p. 332

de los incrementos omitidos deben entregarse debidamente actualizadas conforme al artículo 6, fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, calculando la actualización respecto de cada periodo en que se generaron las diferencias y hasta su pago efectivo.

Por su parte la autoridad demandada al contestar la demanda, sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada.

A juicio de quienes integran esta Sala Regional, los argumentos de la actora resultan **fundados**, en atención a las siguientes consideraciones legales.

Para dilucidar el análisis del caso que nos ocupa, es conveniente precisar que, la actora se pensionó el **01 de febrero de 2017**, tal como se advierte de la concesión de pensión por jubilación, donde se consigna el número de pensión *******, que obra a fojas 41 y 42 de autos, por lo que se tiene que la pensión fue otorgada bajo el régimen de incrementos precisado en el artículo 8o. del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se Expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, mismo que establece que la cuantía de las pensiones se aumentará anualmente de la siguiente forma:

- Conforme al incremento que en el año calendario anterior hubiese tenido el Índice Nacional de Precios al Consumidor, con efecto a partir del 1o. de enero de cada año.

- En caso de que en el año calendario anterior el incremento del Índice Nacional de Precios al Consumidor resulte inferior a los aumentos otorgados de manera general a los tabuladores que contienen los sueldos básicos de los trabajadores en activo, las cuantías de las pensiones se incrementarán en la misma proporción que estos últimos.

Por otra parte, de la revisión realizada a la resolución impugnada, **no se advierte que la autoridad demandada procediera a realizar el correcto cálculo de los incrementos de la cuota diaria de pensión otorgada a la actora, conforme a la ley que le corresponde, pues es omisa en precisar el cálculo del incremento de dicha cuota diaria desde que adquirió el derecho a los incrementos correspondientes**, a efecto de procederse a verificar los aumentos aplicados, refiriendo cada uno de los elementos tomados en consideración para dichos efectos, lo que en la especie no sucedió.

Es decir que si bien en la resolución impugnada se indica la forma en que se calculó la cuota diaria asignada en la concesión de pensión, sin que dicha circunstancia fuera controvertida de forma directa por el actor, no obstante, respecto al tópico de los incrementos, se tiene que la autoridad relacionó una tabla de los años 2021 a 2025, donde indica el incremento otorgado y el índice nacional de precios al consumidor, aunado a que señala en un párrafo que el incremento se ha realizado conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor que fue de 4.21% para el año 2025, de conformidad al artículo de su régimen pensionario; siendo que, tal como se precisó en el párrafo anterior, la autoridad demandada se encontraba obligada a precisar los incrementos de la cuota diaria desde que adquirió el derecho correspondiente.

Lo anterior en virtud de que con independencia de que los posibles incrementos que se adeudaran con anterioridad a los cinco años previos a la presentación de la solicitud que dio origen a la resolución impugnada se encuentran prescritos, **ello no ocurre respecto al derecho del correcto cálculo de dichos incrementos de la cuota diaria pensionaria**, por así disponerlo el numeral 248, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado vigente[2], por lo que, la autoridad demandada debió acreditar el debido cálculo de los incrementos de la pensión —en términos de la legislación aplicable— **desde que adquirió el derecho a los incrementos correspondientes.**

Resultan ilustrativas por su contenido, la tesis **2a. CIV/2015 (10a.)**[3], así como la jurisprudencia **2a./J. 114/2009**[4], cuyos contenidos se precisa:

> **"PENSIONES Y JUBILACIONES DEL ISSSTE. EL DERECHO PARA RECLAMAR SUS INCREMENTOS Y LAS DIFERENCIAS QUE DE ELLOS RESULTEN, ES IMPRESCRIPTIBLE. ALCANCES DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 114/2009 (*).-** En la citada jurisprudencia, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que es imprescriptible el derecho para reclamar los incrementos y las diferencias que resulten de éstos. No obstante, tal imprescriptibilidad excluye a los montos vencidos de dichas diferencias, los cuales corresponden a cantidades que se generaron en un momento determinado y que no se cobraron cuando fueron exigibles, por lo que la acción para exigir las diferencias vencidas sí está sujeta a la prescripción de cinco años contados a partir de que fueron exigibles, en términos del artículo 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el

2 **Artículo 248.-** El derecho a la Pensión es imprescriptible. Las Pensiones caídas y cualquier prestación en dinero a cargo del Instituto que no se reclame dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, prescribirán a favor del Instituto.
3 [TA]; 10a. Época; 2a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 23, Octubre de 2015; Tomo II; Pág. 2091. **2a. CIV/2015 (10a.).**
4 [J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXX, Septiembre de 2009; Pág. 644. **2a./J. 114/2009.**

treinta y uno de marzo de dos mil siete (cuyo contenido sustancial reproducen los numerales 61 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se Expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y 248 de la ley relativa vigente). Luego, el alcance de la citada jurisprudencia es establecer que aunque esté prescrita la acción para reclamar determinadas diferencias, ello no implica la prescripción del derecho del pensionado para demandar los incrementos y las demás diferencias resultantes, por los montos vencidos respecto de los cuales no se actualice la prescripción."

"PENSIONES Y JUBILACIONES DEL ISSSTE. EL DERECHO PARA RECLAMAR SUS INCREMENTOS Y LAS DIFERENCIAS QUE DE ELLOS RESULTEN, ES IMPRESCRIPTIBLE.- Conforme al artículo 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de marzo de 2007 (cuyo contenido sustancial reproduce el numeral 248 de la ley relativa vigente) es imprescriptible el derecho a la jubilación y a la pensión, dado que su función esencial es permitir la subsistencia de los trabajadores o sus beneficiarios. En esa virtud, también es imprescriptible el derecho para reclamar los incrementos y las diferencias que resulten de éstos. Bajo este tenor, tal derecho no se encuentra ubicado en ninguno de los supuestos sujetos a prescripción del numeral en comento, sino en la hipótesis general de que el derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible, porque dichas diferencias derivan directa e inmediatamente de esos derechos otorgados al pensionado y cumplen la misma función."

En consecuencia esta Sala determina que se actualiza la causal de ilegalidad prevista en el artículo 51, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que la autoridad demandada no ha acreditado en el presente juicio el correcto cálculo de incremento de la cuota diaria de pensión de la actora en el presente juicio **desde que adquirió el derecho a los incrementos correspondientes**, por tanto, resulta evidente que la fundamentación y motivación sustentada por la enjuiciada en la resolución controvertida, ha quedado desvirtuada en el presente juicio, por lo que procede declarar su nulidad.

Ahora bien, tomando en consideración que **el actor también se duele de que la autoridad fue omisa en acreditar que se allegó de la información necesaria para conocer los incrementos aplicados a los trabajadores en activo**, específicamente de la dependencia donde laboraba, al respecto debe decirse que, conforme al artículo 7 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado[5], **las Dependencias y Entidades, deberán remitir al Instituto de manera mensual en los términos que determine el reglamento respectivo, toda la información referente a los movimientos afiliatorios, sueldos, modificaciones salariales, Descuentos, Derechohabientes, nóminas, recibos, así como certificaciones e informes y en general, todo tipo de información necesaria para el otorgamiento de los seguros, prestaciones y servicios del Instituto**.

En ese sentido, si la petición de la actora que dio origen a la resolución impugnada, fue, entre otras cosas, conocer las fuentes de información en que se basó el incremento de su pensión, la autoridad **debería acreditar que se apoyó en la información que fue proporcionada por**

---

5 Artículo 7. Las Dependencias y Entidades, deberán remitir al Instituto de manera mensual en los términos que determine el reglamento respectivo, toda la información referente a los movimientos afiliatorios, sueldos, modificaciones salariales, Descuentos, Derechohabientes, nóminas, recibos, así como certificaciones e informes y en general, todo tipo de información necesaria para el otorgamiento de los seguros, prestaciones y servicios del Instituto.
Dicha información deberá enviarse a través de medios electrónicos, magnéticos, digitales, ópticos o de cualquier naturaleza, en los términos que determine la Junta Directiva del Instituto conforme al reglamento respectivo.
En todo tiempo, las Dependencias y Entidades deberán expedir los certificados e informes que les soliciten tanto los interesados como el Instituto y proporcionar los expedientes y datos que el propio Instituto les requiera de los Trabajadores, extrabajadores y Pensionados, así como los informes sobre la forma en que se integran los sueldos de los Trabajadores cotizantes, sus Aportaciones y Cuotas, y designarán a quienes se encarguen del cumplimiento de estas obligaciones.
El Instituto se reserva la facultad de verificar la información recibida. En caso de negativa, demora injustificada o cuando la información se suministre en forma inexacta o falsa, la autoridad competente fincará la responsabilidad e impondrá las sanciones que correspondan en los términos de las leyes aplicables.

la dependencia donde laboró el ahora pensionado, para efectos de conocer los porcentajes de los incrementos que corresponderían a los trabajadores en activo, situación que no aconteció ni en la resolución impugnada ni en el presente juicio.

Cabe destacar que **esta Sala no cuestiona, en este momento, que los incrementos aplicados sean o no los correctos**, pues no fue aportada a juicio la información que respalde que dichos incrementos fueron los reportados por la dependencia, por tanto, la resolución impugnada carece de la debida motivación, lo que **actualiza la causal de ilegalidad prevista en el artículo 51, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo**.

Ahora bien, en el caso de que existan diferencias a favor del pensionado, la autoridad deberá cubrirlas debidamente actualizadas, esto es, de conformidad con el artículo 6, fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta[6], pues la inobservancia de la Ley por parte del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado conlleva a que el pensionado no pudiera disponer de las cantidades respectivas en el momento en el cual legalmente tuvo derecho a ello y conforme a la realidad económica existente; por tanto, de modificarse dicha realidad, las cantidades adeudadas deberán ser actualizadas en favor del pensionado, ello con la finalidad de que éste no sufra un menoscabo mayor en su esfera jurídico-económica.

---

6 "**Artículo 6.** Cuando esta Ley prevenga el ajuste o la actualización de los valores de bienes o de operaciones, que por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país han variado, se estará a lo siguiente:
[…]
II. Para determinar el valor de un bien o de una operación al término de un periodo, se utilizará el factor de actualización que se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes más reciente del periodo, entre el citado índice correspondiente al mes más antiguo de dicho periodo."

Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia **2a./J. 135/2019 (10a.)**, que dice:

> "**PENSIONES OTORGADAS POR EL ISSSTE. LAS DIFERENCIAS DERIVADAS DE LOS INCREMENTOS OMITIDOS POR EL INSTITUTO DEBEN ENTREGARSE ACTUALIZADAS.** De acuerdo con el marco normativo que rige las pensiones otorgadas conforme al antiguo régimen conocido como de reparto o de beneficios definidos, corresponde al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado efectuar los incrementos de las pensiones que prevé el artículo 57 de su legislación vigente hasta el 4 de enero de 1993, esto es, cuando aumentan los sueldos básicos de los trabajadores en activo, en tanto que en términos de la legislación en vigor hasta el 31 de marzo de 2007, tal aumento debe aplicarlo anualmente conforme al incremento que en el año calendario anterior hubiese tenido el Índice Nacional de Precios al Consumidor, con efectos a partir del 1 de enero de cada año; sin que, por tanto, sea necesario que previamente lo solicite el pensionado. De ahí que cuando el Instituto omite dar cumplimiento a la normativa en comento y el pensionado reclama (ya sea ante el propio Instituto o con posterioridad en el juicio contencioso) tanto los incrementos omitidos como las diferencias que de ellos deriven, en caso de resultar procedente dicho reclamo, **el mencionado Instituto quedará constreñido a entregar las diferencias debidamente actualizadas, conforme al procedimiento que establece el artículo 6, fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, habida cuenta que la inobservancia de la ley por parte de esa dependencia conlleva que el pensionado no pueda disponer de las cantidades respectivas en el momento en que legalmente tiene derecho a ello y conforme a la realidad económica existente**."
>
> (Énfasis añadido)

En lo tocante al tema de la actualización, resulta oportuno señalar que **dicho cálculo deberá realizarse mes a mes desde la fecha en que se generaron los incrementos omitidos y hasta que se paguen**, atendiendo a lo indicado en la Jurisprudencia PR.A.C.CN. J/44 A (11a.), con Registro

Digital 2029771[7], emitida por el Pleno Regional Centro Norte del Poder Judicial de la Federación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, publicada el viernes 10 de enero de 2025, y que es del tenor literal siguiente:

> **"ACTUALIZACIÓN DE LAS DIFERENCIAS POR INCREMENTOS A LAS PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE). FORMA DE CALCULARLA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 6, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.**
>
> Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar la mecánica para fijar el factor de actualización previsto en el artículo referido, para determinar el monto de las diferencias actualizadas por incrementos anuales a pensiones otorgadas por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), en términos del artículo 57 de la ley relativa, vigente hasta el 4 de enero de 1993. Mientras que uno estableció que el cálculo debía hacerse de manera global por todo el tiempo comprendido a partir de la fecha en que se generaron los incrementos y hasta que se paguen; el otro consideró que dicho cálculo debía realizarse año por año.
>
> Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que el cálculo de la actualización de las diferencias por incrementos a las pensiones otorgadas por el ISSSTE debe hacerse mes por mes, desde la fecha en que se generaron los incrementos omitidos y hasta que se paguen.
>
> Justificación: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 135/2019 (10a.), estableció que las diferencias de los incrementos a las pensiones omitidas por el ISSSTE deben entregarse con un valor análogo al que tenían en el momento en que aquél debió cumplir con esa obligación, es decir, actualizadas, para lo cual debe aplicarse el factor previsto en el artículo 6, fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el cual se obtiene de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes más reciente del periodo, entre el que corresponda al mes más antiguo de dicho periodo. La expresión "periodo" debe entenderse como el lapso comprendido desde la fecha en que se generaron los incrementos de la cuota diaria de pensión a cuyas diferencias tiene derecho el pensionado, hasta que se paguen, el cual inicia cada mes que debió pagarse la pensión con incremento y no se hizo.

---

7 Plenos Regionales;11a. Época; Semanario Judicial de la Federación; PR.A.C.CN. J/44 A (11a.) ;J; Publicación: viernes 10 de enero de 2025

> Si los incrementos debieron pagarse mes a mes, que es cuando generalmente el pensionado recibe su pensión, cada una de las diferencias generadas con motivo de la omisión de incrementarla desde el momento en que tiene derecho el pensionado, deben cubrirse al valor que corresponda en la época de pago.
>
> PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO
> Contradicción de criterios 112/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Décimo y Décimo Primero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de julio de 2024. Tres votos de las Magistradas Adriana Leticia Campuzano Gallegos y Silvia Cerón Fernández, y del Magistrado Alejandro Villagómez Gordillo. Ponente: Magistrado Alejandro Villagómez Gordillo. Secretaria: Mariana Gutiérrez Olalde.
> Esta tesis se publicó el viernes 10 de enero de 2025 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de enero de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021."

Ergo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **se declara la nulidad de la resolución impugnada**, **para el efecto de que en cumplimiento de esta sentencia, la autoridad demandada**, dentro del término de **CUATRO MESES**, contados a partir de que el presente fallo quede firme, proceda a la correcta determinación y cálculo de los incrementos de la cuota diaria de pensión del actor (**en los términos de la legislación vigente en que adquirió el derecho a la pensión**), considerando los incrementos sufridos por la misma desde que adquirió el derecho a los incrementos correspondientes.

Asimismo, en caso de existir diferencias a favor del actor, la autoridad deberá realizar el pago vía nómina, debidamente actualizadas de conformidad con el procedimiento establecido en la fracción II, del artículo 6, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Lo anterior, CON EXCLUSIÓN DE LOS MONTOS DE LAS DIFERENCIAS VENCIDAS CUYA ACCIÓN ESTÉ PRESCRITA, es decir, aquellas que en su caso se hayan generado por los 5 años anteriores a la presentación de su solicitud de incremento ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, de conformidad con lo previsto en el artículo 248 de la ley vigente, así como la jurisprudencia 2a./J. 8/2017 (10a.).

En el entendido de que deberá indicar de manera clara y precisa, los elementos que tomó en cuenta para la determinación de su cálculo, el procedimiento de este, precisando por cada anualidad sobre la que se realice el mismo y acreditar que obtuvo la información de la dependencia donde laboraba el actor, para efectos de utilizar los porcentajes de los incrementos que correspondían a los trabajadores en activo.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 8, 9, interpretados en sentido contrario, 49, 50, 51 fracción II y 52, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; se resuelve:

I.- Resultaron por una parte **infundadas** y por otra **inatendibles** las causales de improcedencia planteadas por la autoridad enjuiciada, por lo que **no es de sobreseerse ni se sobresee el juicio.**

II.- La parte actora **probó** su acción, en consecuencia:

III.- Se declara la **nulidad** de la resolución impugnada, precisada en el Resultando Primero del presente fallo, por los motivos, y para los **efectos** precisados en el último considerando.

IV.- NOTIFÍQUESE por boletín jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvieron y firman quienes integran esta Sala Regional en Guanajuato I, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante el secretario de acuerdos que actúa y da fe.

Magistrado
José de Jesús González López
Adscrito la Tercera Ponencia
Instructor del Juicio y Presidente de la Sala.

Magistrada
Idubina Náñez Bugarín
Adscrita a la Segunda Ponencia.

MPML. Mario Contreras Ramírez
Primer Secretario de Acuerdos de la Primera Ponencia en funciones de Magistrado, en términos del artículo 48, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como del Acuerdo G/JGA/83/2026, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, en sesión ordinaria de 25 de agosto de 2026.

Lic. Jesús García Andrade.
Secretario de Acuerdos

"El cinco de octubre de dos mil veintiséis, el licenciado Jesús García Andrade, Secretario de acuerdos con adscripción en la Sala Regional en Guanajuato I, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115,párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de

Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombres de personas físicas, y en general, todos los datos que pueden identificar o hacer identificable a la persona física. Conste.”